



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## *Departamento de Justicia*

Antonio Miguel Sagardía de Jesús  
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983  
(787) 721-7771

CARTA CIRCULAR NÚM.: 2009- 01

SECRETARIOS, JEFES DE AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS, DIRECTORES EJECUTIVOS, PRESIDENTES DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS Y ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**MEDIDAS A TOMAR EN CUANTO A CONTRATOS OTORGADOS CON PERSONAS QUE RESULTEN CONVICTAS, O HAGAN ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD, O SOBRE CONTRATOS A OTORGARSE CON PERSONAS QUE ESTÉN BAJO INVESTIGACIÓN O HAYAN SIDO ACUSADAS, TANTO EN EL FORO ESTATAL COMO EN EL FORO FEDERAL, POR DELITOS CONTRA EL ERARIO, LA FE O LA FUNCIÓN PÚBLICA, CONTRA EL EJERCICIO GUBERNAMENTAL O QUE INVOLUCREN FONDOS O PROPIEDAD PÚBLICA**

**I. Sobre la autoridad legal del Secretario de Justicia para establecer normas o guías en asuntos de política pública**

De conformidad con el estado de derecho vigente, el Secretario de Justicia tiene facultad en ley para establecer, mediante reglamento, las guías necesarias para determinar los asuntos que comprendan consideraciones de política pública desde el punto de vista legal. Véase Art. 8(b) de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, 3 L.P.R.A. § 292e (“Ley Núm. 205”). Entre los asuntos de política pública en que el Secretario puede intervenir están aquellos en los cuales surgen interrogantes en cuanto a la interpretación de normas o la acción tomada por una agencia con relación a la ley federal o la Constitución de los Estados Unidos de América y una ley aprobada por la Asamblea Legislativa y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Id.

Además, el Secretario de Justicia es el asesor legal principal de la Rama Ejecutiva. Su autoridad legal para promover el cumplimiento y la ejecución de la ley en representación del Primer Ejecutivo emana del Artículo IV, Secciones 5 y 6, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y en virtud de los Artículos 3, 8 y 18 de la Ley Núm. 205, 3 L.P.R.A. §§ 292, 292e y 292o.

En atención a dicha facultad, se emite la presente carta circular a fin de aclarar varios aspectos relacionados con la contratación de servicios profesionales, no profesionales y consultivos. En el descargo de nuestra responsabilidad como ente asesor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, procedemos a disponer de forma clara, precisa y concreta la política pública relacionada con la contratación con personas convictas, que han hecho alegación de culpabilidad o que han sido acusadas, en un foro estatal o federal, por delitos contra el erario, la fe o función pública, contra el ejercicio gubernamental o que involucren fondos o propiedad pública. Esto a tenor con la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley que prohíbe adjudicar subastas gubernamentales a convictos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos”, 3 L.P.R.A. §§ 298 et seq. (“Ley Núm. 458”), la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, según enmendada, conocida como “Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas”, 3 L.P.R.A. §§ 1755 et seq. (“Ley Núm. 84”), y la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004, conocida como “Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales y consultivos para las agencias y entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 2004 L.P.R. 237 (“Ley Núm. 237”).

## **II. La contratación con entidades gubernamentales**

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que en materia de contratos se le brinda gran libertad de acción a las partes que deseen obligarse, reconociéndose así la autonomía de la voluntad de los contratantes. Este principio permite que las partes contratantes establezcan los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3372. La doctrina vigente en Puerto Rico es clara al establecer que los contratos contrarios a la ley, la moral y el orden público son nulos e inexistentes. Véase Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 282 (2001).

Como norma general, a los efectos de la aplicación de las disposiciones y doctrinas referentes a los contratos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se considera similar a un contratante privado. Así pues, cuando el Estado contrata, la interpretación del contrato debe hacerse como si se tratara de una contratación entre dos personas particulares. Véanse Campos Ledesma v. Compañía de Fomento Industrial, 153 D.P.R. 137, 149 (2001); Zequeira v. CRUV, 83 D.P.R. 878, 880-881 (1961); Rodríguez López v. Municipio de Carolina, 75 D.P.R. 479, 494 (1953). Ello significa que, una vez el Estado formaliza un contrato con una persona privada, ambos están obligados por las normas generales relativas a los contratos. No obstante lo anterior, cuando la contratación involucra el uso de bienes y fondos públicos, procede la aplicación rigurosa de todas las normas pertinentes a la contratación y desembolso de los fondos públicos, a los fines de proteger los intereses y dineros del pueblo. De Jesús González v. Autoridad de Carreteras, 148 D.P.R. 255, 268 (1999). Al interpretar el referido Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, que requiere que los contratos no sean contrarios a la ley, la moral y el orden público, no se puede ignorar que en la contratación con el Estado la sana y recta administración del erario está revestida del más alto interés público, y que todo organismo gubernamental está obligado a observar cabalmente la esencia del principio consagrado en el Artículo VI, Sección 9, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que dispone:

Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.

Art. VI, Sec. 9, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

A tenor con la disposición antes transcrita, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resaltado consistentemente la imperiosa necesidad de evitar el dispendio, la extravagancia, el favoritismo y la prevaricación en los contratos gubernamentales. Fernández & Gutiérrez v. Municipio de San Juan, 147 D.P.R. 824, 830 (1999); Hatton v. Municipio de Ponce, 134 D.P.R. 1001, 1005 (1994). Ahora bien, a pesar de que, como norma general, en materia contractual el Estado es considerado como una persona privada, en nuestro ordenamiento jurídico existen disposiciones estatutarias especiales a los fines de proteger los intereses y dineros del pueblo. En atención al apremiante interés del Estado de que los fondos públicos sean adecuadamente utilizados, la Asamblea Legislativa ha adoptado medidas

conducentes a su protección. A esos efectos, y en lo aquí pertinente, se aprobaron las Leyes Núms. 458, 84 y 237.

### **III. Leyes aplicables.**

#### **A. *Ley Núm. 458***

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 458 dispone que:

Entre las mayores responsabilidades del Gobierno, figura indudablemente el deber de velar por el uso y manejo apropiado de los fondos públicos y el evitar cualquier acto o conducta que afecte negativamente el uso adecuado de tales fondos.

2000 L.P.R. 458.

Por eso, la referida ley prohíbe la contratación gubernamental con personas naturales o jurídicas que hayan sido convictas o que se hayan declarado culpables en el foro estatal o federal, o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, de ciertos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos. Véase Art. 1 de la Ley Núm. 458, 3 L.P.R.A. § 928. Además, la Ley Núm. 458 dispone que la convicción o culpabilidad por tales delitos<sup>1</sup> conllevará: la rescisión automática de todos los contratos vigentes a esa

---

<sup>1</sup> Los delitos que activan las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 458 son:

- (1) Apropiación ilegal agravada, en todas sus modalidades.
- (2) Extorsión.
- (3) Fraude en las construcciones.
- (4) Fraude en la ejecución de obras de construcción.
- (5) Fraude en la entrega de cosas.
- (6) Intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del Gobierno.
- (7) Soborno, en todas sus modalidades.
- (8) Soborno agravado.
- (9) Oferta de soborno.
- (10) Influencia indebida.
- (11) Delitos contra fondos públicos.
- (12) Preparación de escritos falsos.
- (13) Presentación de escritos falsos.
- (14) Falsificación de documentos.
- (15) Posesión y traspaso de documentos falsificados.

fecha entre la persona convicta o culpable y cualesquiera agencias o instrumentalidades del gobierno estatal, corporaciones públicas, municipios, la Rama Legislativa o la Rama Judicial. Además de la rescisión del contrato, el gobierno tendrá derecho a exigir la devolución de las prestaciones que hubiese efectuado con relación al contrato o contratos afectados directamente por la comisión del delito. Art. 4 de la Ley Núm. 458, 3 L.P.R.A. § 928c.

Así también, la Ley Núm. 458 expresamente ordena que se incluya en toda contratación gubernamental una cláusula contractual que indique que se terminará el contrato en aquellos casos en que las personas o entidades contratantes fueran declaradas culpables por alguno de los delitos enumerados en la ley:

[T]odos los contratos suscritos por cualquier agencia o instrumentalidad del gobierno, corporación pública, municipio, o por la Rama Legislativa o Rama Judicial deberán incluir una cláusula o cláusulas penales que consignent expresamente las disposiciones contenidas en el artículo de esta Ley [a los efectos de que la convicción o culpabilidad por cualquiera de los delitos enumerados, conllevará la rescisión automática del contrato]. En la eventualidad de que por omisión o inadvertencia se omita la inclusión de dicha cláusula o cláusulas en el contrato en el cual debieran haberse incluido, las mismas se tendrán por incluidas en dichos contratos para todos los efectos de ley.

Art. 6 de la Ley Núm. 458, 3 L.P.R.A. § 928e.

### ***B. Ley Núm. 84***

Por su parte, en forma análoga a la Ley Núm. 458, la Ley Núm. 84 establece un Código de Ética que complementa las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. §§ 1801 et seq. El referido estatuto va dirigido a contratistas, suplidores y solicitantes de incentivos económicos, con el propósito de contribuir a la transparencia, probidad

---

Para fines de la jurisdicción federal, de los estados o territorios de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país, aplicará la prohibición contenida en este capítulo en casos de convicción por los delitos cuyos elementos constitutivos sean equivalentes a los de los referidos delitos.

Art. 3 de la Ley Núm. 458, 3 L.P.R.A. § 928b.

e integridad en los procesos de contratación con el gobierno y sus municipios, “así como enaltecer la moral e incrementar las probabilidades de que los problemas éticos sean prevenidos, o en su defecto, identificados y resueltos de una forma responsable e íntegra”. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 84, 2002 L.P.R. 84.

De esta manera se imposibilita la contratación con entidades gubernamentales cuando la persona o entidad contratante haya sido convicta por delitos contra el erario, la fe o la función pública, o que involucren el mal uso de los fondos o propiedad pública. Art. 5(p) de la Ley Núm. 84, 3 L.P.R.A. § 1756(p). Asimismo, se especifica que en todo contrato gubernamental se incluirá una cláusula de resolución, en caso de que el contratista resulte convicto, en la jurisdicción estatal o federal, por delitos contra el erario. Id.

### C. *Ley Núm. 237*

El 31 de agosto de 2004, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 237. De la Exposición de Motivos de la mencionada pieza legislativa surge que la misma se estableció para consolidar en un solo estatuto los requisitos de contratación de servicios profesionales o consultivos que otorgan las entidades gubernamentales por concepto de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 237, 2004 L.P.R. 237. A tenor con el propósito de su aprobación, el Artículo 2 de la Ley Núm. 237 regula el procedimiento a seguir en el otorgamiento de contratos de servicios profesionales o consultivos entre cualquier entidad gubernamental y algún contratista.<sup>2</sup> En su Artículo 5, dicha ley exige que toda entidad gubernamental vele porque al otorgar un contrato se cumpla con la reglamentación y las leyes especiales que sean de aplicación a los servicios a contratarse. También se enumera en este Artículo una serie de cláusulas mandatorias que deben ser incluidas en todo contrato de servicios profesionales, entre las que se encuentra la siguiente:

El contratista deberá certificar en el contrato de servicios profesionales que no ha sido convicto de delitos contra la integridad pública según definido en el Código Penal o malversación de fondos

---

<sup>2</sup> La Ley Núm. 237 define “contratistas” como “[t]oda persona natural o jurídica a quien una entidad gubernamental le haya otorgado, o esté en vías de otorgarle, un contrato de servicios profesionales.” Art. 1(B) de la Ley Núm. 237. Asimismo, la Ley Núm. 237 define “servicios profesionales o consultivos” como “[a]quellos cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas.” Art. 1(D) de la Ley Núm. 237.

públicos y que no se ha declarado culpable de este tipo de delito en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en los Tribunales Federales o los Tribunales de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. De resultar culpable de los delitos antes mencionados, el contrato de servicios profesionales quedará resuelto.

Art. 5(Ñ) de la Ley Núm. 237.

#### **IV. Normas establecidas respecto a la contratación**

Como surge de las disposiciones estatutarias antes citadas, existe una fuerte política pública de condicionar la contratación con las agencias e instrumentalidades del gobierno a que la persona o entidad contratante tenga un expediente transparente o libre de infracciones en lo que a delitos contra la integridad pública se refiere. De conformidad con dicha política pública, se han adoptado leyes que establecen los parámetros para que las agencias ejecutivas e instrumentalidades gubernamentales eviten contratar con personas o entidades convictas por delitos contra el erario, y para que puedan resolver o rescindir los contratos en los casos en que la convicción surja después de otorgarse los mismos.

Sin embargo, hay que advertir que las leyes antes mencionadas se limitan a lidiar con situaciones en las que hay una convicción o declaración de culpabilidad, sin atender los casos en los que la persona contratante está acusada por delitos contra el erario, la fe o la función pública. Ante la ausencia de legislación al respecto, entendemos que es necesario brindarle a todas las agencias, instrumentalidades públicas, departamentos ejecutivos, corporaciones públicas y municipios una guía de cómo atender su futura contratación y cómo enmendar sus contratos vigentes, de modo que se establezcan ciertas garantías que permitan proteger los fondos públicos, cuando las personas o entidades contratantes son acusados en un proceso criminal que involucre alegaciones de delitos y acciones contra el erario.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En el caso de contratos **ya otorgados** con personas que **ya** han sido convictas o que **ya** se han declarado culpables de delitos contra el erario, la fe o la función pública, se debe proceder de acuerdo con las disposiciones legales antes discutidas, según cada una de éstas sea aplicable a cada contrato en particular. Por otra parte, en el caso de contratos **ya otorgados** con personas que, **al presente**, hayan sido acusadas, pero aún no han sido convictas ni declaradas culpables, de delitos contra el erario, la fe o la función pública, sólo se podrá tomar aquellas medidas que contractualmente estén permitidas. En estos casos, la entidad gubernamental deberá evaluar individualmente cada contrato y analizar si alguna cláusula del mismo permite la resolución o la imposición de alguna penalidad contra el contratante investigado o acusado.

Así pues, tomando en consideración la política pública de velar cautelosamente por la adecuada utilización de fondos públicos, así como las normas de sana administración pública en la contratación gubernamental, entendemos prudente y válido contar con unas guías que garanticen la transparencia en la prestación de los servicios gubernamentales.<sup>4</sup> Todas las agencias, departamentos ejecutivos, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades públicas deberán adoptar, en todos sus contratos y en las enmiendas de aquellos contratos vigentes, las siguientes salvaguardas:

- Requerir una certificación a los efectos de que la persona a contratar, ya sea natural o jurídica, no ha sido convicta, ni se ha encontrado causa probable para su arresto, por ningún delito contra el erario, la fe o la función pública; contra el ejercicio gubernamental; o que involucre fondos o propiedad pública, en el ámbito federal o estatal.
- En caso de que se trate de una persona jurídica, requerir una certificación a los efectos de que ni ella ni ninguno de sus accionistas, socios, oficiales, principales, empleados, subsidiarias o compañías matrices ha sido convicto, ni se ha encontrado causa probable para su arresto, por ningún delito contra el erario, la fe o la función pública; contra el ejercicio gubernamental; o que involucre fondos o propiedad pública, en el ámbito federal o estatal.
- Incluir una cláusula contractual a los efectos de que se resolverá el contrato, en caso de que contra el contratista se determine causa probable para el arresto por la comisión de algún delito contra el erario, la fe o la función pública; contra el ejercicio gubernamental; o que involucre fondos o propiedad pública, en el ámbito federal o estatal.
- Requerir que el contratista reconozca su deber de informar de manera continua, durante la vigencia del contrato, cualquier hecho que se relacione con la conducción de cualquier investigación por la comisión de un delito contra el erario, la fe o la función pública; contra el ejercicio gubernamental; que involucre fondos o propiedad pública, en el ámbito federal o estatal. Esta obligación deberá ser de

---

<sup>4</sup> Las siguientes guías surgen de la Op. Sec. Just. Núm. 18 de 2006.

naturaleza continua durante todas las etapas de la contratación y ejecución del contrato.

- Requerir una certificación a los efectos de que, durante los diez años anteriores a la formalización del contrato, la persona o entidad contratante no ha cometido ningún delito contra el erario, la fe o la función pública; contra el ejercicio gubernamental; o que involucre fondos o propiedad pública, en el ámbito federal o estatal.
- En aquellos casos en que aún no haya determinación de causa probable para el arresto, alegación de culpabilidad ni acusación en contra de un contratista, pero se hayan realizado expresiones o admisiones de delito sobre ese contratista, el jefe de agencia o instrumentalidad pública, el director del departamento ejecutivo, el presidente de la corporación pública y el alcalde del municipio, con quien mantiene un contrato la persona, tendrá que remitir el asunto al Secretario de Justicia, quien, a su vez, hará las determinaciones y recomendaciones pertinentes en cuanto a dicho contratista.

En atención a lo anterior, toda agencia o entidad gubernamental deberá revisar los contratos vigentes y verificar que los contratistas no hayan sido incluidos en el Registro de Personas Convictas por Delitos de Corrupción que mantiene este Departamento. **Todo contrato existente con personas incluidas en dicho Registro deberá ser rescindido a la brevedad posible.**

De igual forma, deberán revisar los contratos vigentes y asegurarse de que contienen las cláusulas aquí recomendadas, y en lo futuro, ningún contrato deberá ser otorgado sin incluir las mismas. El gobierno, como parte contratante, debe evitar la mera apariencia de contrataciones que se alejan de los principios de pulcritud en la administración.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Precisa señalar que, en el caso Accumail de Puerto Rico v. Junta de Subastas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, 170 D.P.R. \_\_\_\_ (2007), 2007 T.S.P.R. 70 a la pág. 6, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que, conforme al Artículo 7 de la Ley Núm. 458, 3 L.P.R.A. § 928f, un licitador, sea persona natural o jurídica, que interese participar en la adjudicación de una subasta con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio, sólo tiene que certificar si ha sido convicta o se ha declarado culpable de haber cometido uno de los delitos especificados en la Ley, o si se encuentra sujeta a algún proceso de investigación. Nuestro más Alto Foro judicial sostuvo, además, que la entidad licitadora, en caso de que sea una persona jurídica, no tiene que expresar si alguno de sus oficiales se encuentra en alguna de estas circunstancias, como tampoco tiene que constar en el pliego de la subasta. Id. No obstante lo anterior, somos de la opinión que toda agencia, instrumentalidad pública, departamento ejecutivo, corporación pública o municipio, en el ejercicio de la libertad de

**V. Aplicabilidad**

Esta Carta Circular aplica a todas las agencias e instrumentalidades públicas, departamentos ejecutivos, corporaciones públicas y municipios.

**VI. Derogación**

Se deroga cualquier otra carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Carta Circular.

**VII. Vigencia**

La presente Carta Circular tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de marzo de 2009.



Antonio M. Sagardía de Jesús



COMMONWEALTH OF PUERTO RICO  
**Department of Justice**  
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Antonio M. Sagardía de Jesús  
Secretary of Justice

Tel. (787) 723-4983  
(787) 721-7771

CIRCULAR LETTER NO. 2009-02

OFFICE FOR COMPENSATION TO VICTIMS OF CRIME, SPECIALIZED PROGRAM OF ASSISTANCE TO VICTIMS OF CRIME, HELP CENTER FOR RAPE VICTIMS, OFFICE OF THE WOMEN'S ADVOCATE, PROSECUTORS, AND CHILD ADVOCATES

**RULES ON THE COMPENSATION TO VICTIMS OF SEXUAL ASSAULT FOR THE COSTS OF MEDICAL FORENSIC EXAMS BY THE OFFICE OF COMPENSATION TO VICTIMS OF CRIME**

Article 11(a) of Law No. 183 of June 29, 1998, as amended, known as the "Law for the Compensation to Victims of Crime" ("Law No. 183"), provides that among the costs to be compensated by the Office for Compensation to Victims of Crime are the following:

Reasonable expenses incurred for medical treatment, including chiropractic or rehabilitation, hospitalization services, and medical care, and others such as ambulance service, medications, medical equipment, prosthetics, eyeglasses, dental prosthetics, and transportation expenses for medical appointments and treatments. Provided that, in case of permanent physical injuries of a catastrophic nature, the Director of the Office may grant compensation which exceeds the allowed limit, up to a maximum of twenty-five thousand dollars (\$25,000).

25 Laws P.R. Ann. § 981h(a).

It must be pointed out that, for many years, this legal provision has been interpreted as prohibiting the payment of expert fees in judicial cases. In fact, Article 11(a) of Law No. 183 clearly establishes the exclusion of expert work from the definition of medical treatment. Moreover, it has been previously interpreted that this legal provision somehow excludes medical forensic exams from the definition of medical treatment. However, the Office for Compensation to Victims of Crime currently compensates the costs incurred in performing the test to verify whether a minor has been sexually abused, because it considers that such test is within the purview of medical treatment. Therefore, in order for Puerto Rico to receive funds from federal programs geared toward combating violence, particularly against women, this Circular Letter establishes that the medical forensic

exams for victims of sexual assault are encompassed within the definition of medical treatment for purposes of Law No. 183.

## I. FEDERAL LEGISLATION AND REGULATIONS

Puerto Rico receives funds from diverse federal programs whose purpose is to provide services to victims of crime. Some of those programs are covered by or interact with the Violence Against Women Act and Department of Justice Reauthorization Act of 2005 (VAWA), 42 U.S.C.A. § 13701 note *et seq.* (Pub. L. 109-162, January 5, 2006, 119 Stat. 2960).<sup>1</sup> Under VAWA, Congress enacted the STOP Violence Against Women Formula Grants Program, which is administered by the United States Department of Justice, and which, among other things, promotes the assistance to women who are victims of sexual assault. 42 U.S.C.A. § 3796gg-3796gg-5.<sup>2</sup> In 1995, pursuant to VAWA, and with the purpose of implementing and administering the referenced Program, the United States Department of Justice approved the Violence Against Women Regulation, 28 C.F.R. § 90.1 *et seq.*, which defines the term “forensic exam” as follows:<sup>3</sup>

Forensic medical examination means an examination provided to a sexual assault victim by medical personnel trained to gather evidence of a sexual assault in a manner suitable for use in a court of law.

28 C.F.R. §90.2(b).

Likewise, the referenced federal regulations establish the minimum requirements that must be included in the medical forensic exams, to wit:

Examination of physical trauma; determination of penetration or force; patient interview; and collection and evaluation of evidence.

The inclusion of additional procedures (e.g., testing for sexually transmitted diseases) to obtain evidence or provide treatment may be determined by the state in accordance with its current laws, policies, and practices.

28 C.F.R. § 90.2(b)(1)(2).

The Regulations also provide that:

---

<sup>1</sup> The federal law that originated VAWA is known as the Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994, Pub. L. 103-322, September 13, 1994, 108 Stat. 1796.

<sup>2</sup> This Program under the VAWA was enacted as a new part T of title I of the Omnibus Crime Control and Safe Streets Act of 1968, 28 C.F.R. §90.1(b).

<sup>3</sup> 74 Fed. Reg. Vol. 60, p.19477 *et seq.* (1995).

A State, Indian tribal government, unit local government or another governmental entity is not entitled to funds under this Program unless the State, Indian tribal government, unit local government or another governmental entity incurs the full out-of-pocket cost of forensic medical exams for victims of sexual assault.

28 C.F.R. § 90.14.

In addition, it must be mentioned that VAWA establishes that:

Nothing in this section shall be construed to permit a State, Indian tribal government, or territorial government to require a victim of sexual assault to participate in the criminal justice system or cooperate with law enforcement in order to be provided with a forensic medical exam, reimbursement for charges incurred on account of such an exam, or both.

42 U.S.C.A. § 3796gg-4.

It must be noted that, even though the medical forensic exam may be used in a court proceeding, the exam also tests for venereal diseases and physical damages. Therefore, the medical forensic exam constitutes the beginning of the medical treatment in cases where the patient requests services due to a special circumstance. The fact that the exam is used in a judicial proceeding, should not categorize it automatically as expert testimony for the purposes of the benefits granted under Law No. 183. Based on this reasoning, there is no obstacle in Law No. 183 for the compensation for the medical forensic exam.

Likewise, the Victims of Crime Act of 1984 (“VOCA”) only requires each state that receives funds under said program to provide: (i) compensation for medical damages; (ii) compensation for funeral expenses; (iii) compensation in cases of domestic violence and drunk drivers; (iv) compensation for loss of income incurred by the victim; (v) that the cooperation of the victim be required; (vi) that federal funds not be used to supplant state funds; (vii) that payment be provided to non-resident American citizens; and (viii) that the unjust enrichment of the aggressor be prohibited. See 42 U.S.C.A. § 10602(b) (Pub.L.98-473, October 12, 1984, 98 Stat. 2171).

It must be pointed out that the VOCA Program Guidelines allow for each state to grant compensation for other concepts, except for the payment of loss of property. See 95 Fed. Reg. Vol. 66, p. 27158-27165 (2001). On the other hand, said guidelines make more flexible the requirement of victim’s cooperation. Id. Traditionally, the Office for Compensation to Victims of Crime has required, as proof of the cooperation of the victim with the authorities, the filing of a complaint. However, the VOCA Program Guidelines provide that, upon establishing the standard of cooperation, the states need to take into account the mental state of the victim, the circumstances and obstacles for obtaining benefits. Id. That is why it is important to establish that, in cases of sexual assault, the willingness of the victim to submit to the medical forensic exam shall be sufficient to

establish cooperation by the victim. We see, then, that there is no federal legislation or regulation that limits or prohibits the compensation for the costs of the medical forensic exams.

**II. NECESSARY REQUIREMENTS FOR THE OFFICE FOR COMPENSATION TO VICTIMS OF CRIME TO COMPENSATE THE COSTS OF THE MEDICAL FORENSIC EXAMS TO VICTIMS OF SEXUAL ASSAULT**

In order for the Office of Compensation to Victims of Crime to compensate the costs of the medical forensic exams to victims of sexual assault, the following information shall be required:

- (1) Invoice of the hospital that performed the medical forensic exams. In these cases, the social worker, doctor, nurse, or person designated by the hospital or health center may complete the services application and photocopy the identification documents that the patient may have, if any at that time, and shall send them to the Office for Compensation to Victims of Crime.
- (2) The hospital that performs the medical forensic exam shall clearly establish the services application that the victim was examined for sexual abuse.
- (3) The following shall be required as minimum identification documents:
  - (i) Copy of a valid identification with photo.
  - (ii) Copy of the social security card.
  - (iii) Copy of the birth certificate. In cases in which the victim is an immigrant, he/she must provide evidence of legal residence or a document issued by the federal authority that certifies that the person is protected under the provisions of VAWA. These documents may be furnished by the victims at a later date. The Office for Compensation to Victims of Crime may establish a cooperative agreement with the Registry of Vital Statistics in order to have direct access to the birth certificate of the victim. Until that effort is completed, it shall be the responsibility of the victim to furnish the certificate.
- (4) Since the Office for Compensation to Victims of Crime provides other services to victims such as payment for psychological services and loss of income, the presentation of all documents or evidence necessary for such services shall be required.

The Director of the Office for Compensation to Victims of Crime may make more flexible the application of these requirements as provided in Article 15(b) of the Regulations of the Office for Compensation to Victims of Crime, Regulation No. 7384, Office for Compensation to Victims of Crime (July 12, 2007). The victim shall be subject to the exclusions and deductions established in Articles 8 and 12 of Law No. 183, 25 L.P.R.A. §§ 981e and 981i.

The establishment of these rules for cases of sexual abuse is extremely important in order for Puerto Rico to continue receiving federal funds under VAWA, particularly the funds of the STOP Violence Against Women Formula Grants Program, which requires that each state or territory pay for the medical forensic exam to which the victims are submitted.

### III. APPLICABILITY

This Circular Letter applies to the Office for Compensation to Victims of Crime, to the Specialized Program of Assistance to Victims of Crime, Help Center for Rape Victims, Office of the Women's Advocate, Prosecutors, and Child Advocates.

### IV. REPEAL

Any other circular letter, memorandum, written communication or prior instruction shall be repealed insofar as it is incompatible with the provisions of the present Circular Letter.

### V. EFFECTIVENESS

The present Circular Letter shall take effect immediately.

In San Juan, Puerto Rico, this 19<sup>th</sup> day of March, 2009.

(Signed)   
Antonio M. Sagardía de Jesús



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## *Departamento de Justicia*

Antonio Miguel Sagardía de Jesús  
Secretario de Justicia

Tel. (787)723-4983  
(787)721-7771

CARTA CIRCULAR NUM. 2009-02

OFICINA DE COMPENSACION A VÍCTIMAS DE DELITO, PROGRAMA ESPECIALIZADO DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DEL CRIMEN, CENTRO DE AYUDA A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES, FISCALES Y PROCURADORES DE MENORES

### **NORMAS SOBRE LA COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE AGRESIÓN SEXUAL POR LOS GASTOS DE LOS EXÁMENES MÉDICO FORENSE POR LA OFICINA DE COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE DELITO**

El Artículo 11(a) de la Ley Núm. 183 de 29 de junio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para la Compensación a Víctimas de Delito” (“Ley Núm. 183”), dispone entre los gastos a ser compensados por la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito los siguientes:

Gastos razonables incurridos por tratamiento médico, incluyendo quiropráctico o de rehabilitación, servicios de hospitalización y cuidado médico, y otros servicios tales como ambulancia, medicamentos, equipo médico, protésico, espejuelos, aparatos dentales, y gastos de transportación para acudir a citas médicas y tratamientos. Disponiéndose que en casos de daños físicos permanentes de carácter catastrófico, el(la) Director(a) de la Oficina podrá otorgar compensación más allá del límite permitido, hasta un máximo de \$25,000.

25 L.P.R.A. § 981h(a).

Precisa señalar que, durante muchos años, se ha interpretado esta disposición legal como una que limita el pago de gastos de peritaje para casos judiciales. De hecho, el Artículo 11(a) de la Ley Núm. 183 establece claramente la exclusión del peritaje

como tratamiento médico. Además, anteriormente se ha interpretado que esta disposición legal, de alguna manera, excluye los exámenes médico forense de la definición de tratamiento médico. Sin embargo, la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, actualmente, compensa los gastos del examen de validación de abuso sexual a menores porque considera que dicho examen es parte del tratamiento médico. Así pues, con el propósito de que Puerto Rico reciba fondos de programas federales dirigidos a combatir la violencia, particularmente en contra de la mujer, mediante la presente Carta Circular se establece que los exámenes médico forense forman parte de lo que es el tratamiento médico de la víctima de abuso sexual a los fines de la Ley Núm. 183.

## **I. LA LEGISLACIÓN Y LA REGLAMENTACIÓN FEDERAL**

Puerto Rico recibe fondos de diversos programas federales que tienen el propósito de brindar servicios a las víctimas de delito. Algunos de dichos programas están cobijados o interactúan con el “Violence Against Women and Department of Justice Reauthorization Act of 2005” (“VAWA”), 42 U.S.C.A. § 13701 *note et seq.* (Pub. L. 109-162, January 5, 2006, 119 Stat. 2960).<sup>1</sup> Bajo VAWA, se creó el “STOP Violence Against Women Formula Grants Program”, administrado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, el cual, entre otras cosas, promueve la ayuda a las mujeres que son víctimas de agresión sexual. 42 U.S.C.A. § 3796gg-3796gg-5.<sup>2</sup> En 1995, conforme a VAWA, y con el propósito de implementar y administrar el referido Programa, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América aprobó el “Violence Against Women Regulation”, 28 C.F.R. § 90.1 *et seq.*, el cual define el término “examen forense” como:<sup>3</sup>

Forensic medical examination means an examination provided to a sexual assault victim by medical personnel trained to gather evidence of a sexual assault in a manner suitable for use in a court of law.

28 C.F.R. § 90.2(b).

---

<sup>1</sup>La ley federal que originó VAWA es conocida como “Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994”, Pub. L. 103-322, September 13, 1994, 108 Stat. 1796.

<sup>2</sup>“This Program under the VAWA was enacted as a new part T of title I of the Omnibus Crime Control and Safe Streets Act of 1968”. 28 C.F.R. § 90.1(b).

<sup>3</sup> 74 Fed. Reg. Vol. 60, p. 19477 *et seq.* (1995).

Asimismo, la referida reglamentación federal establece los requisitos mínimos que deben incluir los exámenes médico forense, a saber:

Examination of physical trauma; determination of penetration or force; patient interview; and collection and evaluation of evidence.

The inclusion of additional procedures (e.g., testing for sexually transmitted diseases) to obtain evidence or provide treatment may be determined by the state in accordance with its current laws, policies, and practices.

28 C.F.R. § 90.2(b)(1)(2).

El Reglamento dispone, además, que:

A State, Indian tribal government, unit local government or another governmental entity is not entitled to funds under this Program unless the State, Indian tribal government, unit local government or another governmental entity incurs the full out-of pocket cost of forensic medical exams for victims of sexual assault.

28 C.F.R. § 90.14.

De igual forma, precisa mencionar que VAWA establece que:

Nothing in this section shall be construed to permit a State, Indian tribal government, or territorial government to require a victim of sexual assault to participate in the criminal justice system or cooperate with law enforcement in order to be provided with a forensic medical exam, reimbursement for charges incurred on account of such an exam, or both.

42 U.S.C.A. § 3796gg-4.

Es menester indicar que, aunque el examen médico forense puede ser utilizado en los tribunales, el mismo cumple con el fin de realizar, en conjunto, pruebas adicionales de enfermedades venéreas y daño físico. Por lo tanto, el examen médico forense constituye el comienzo del tratamiento médico en casos donde la paciente solicita servicios debido a una circunstancia especial. El hecho de que dicho examen se utilice en el proceso judicial, no debe colocar automáticamente a éste como un testimonio pericial para efectos de los beneficios concedidos bajo la Ley Num. 183. Basado en

este razonamiento, no existe impedimento en la Ley Núm. 183 para que se provea compensación por el examen médico forense.

Asimismo, el “Victims of Crime Act of 1984” (“VOCA”) sólo requiere como obligación para cada estado que recibe fondos bajo dicho programa: (i) que se provea compensación por daños médicos, (ii) compensación por gastos fúnebres, (iii) que se ofrezca compensación en casos de violencia doméstica y conductores ebrios, (iv) que se compense la pérdida de ingresos en que incurra la víctima, (v) que se exija la cooperación de la víctima, (vi) que no se utilicen los fondos federales para suplantar los fondos estatales, (vii) que se provea el pago para ciudadanos americanos no residentes, y (viii) se prohíba el enriquecimiento injusto del agresor. Véase 42 U.S.C.A. § 10602(b) (Pub. L. 98-473, October 12, 1984, 98 Stat. 2171).

Es menester destacar que los “Program Guidelines” de VOCA permiten que cada estado conceda compensaciones por otros conceptos, excepto para el pago por pérdida de propiedad. Véase 95 Fed. Reg. Vol. 66, p. 27158-27165 (2001). Por otro lado, dichas guías proveen para la flexibilización del requisito de cooperación por parte de la víctima. *Id.* Tradicionalmente, la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito ha requerido, como prueba de cooperación de la víctima con las autoridades, la presentación de una querrela. Sin embargo, los “Program Guidelines” de VOCA disponen que, al establecer el estándar de cooperación, los estados deben tomar en consideración el estado mental de la víctima, las circunstancias y las barreras que interpone para conseguir beneficios. *Id.* Es por ello la importancia de establecer que, en los casos de agresión sexual, el acceder a someterse al examen médico forense será suficiente para establecer cooperación de la víctima con el proceso. Vemos, pues, que no existe legislación ni reglamentación federal que limite o prohíba la compensación por los gastos de los exámenes médico forense.

## **II. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE LA OFICINA DE COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE DELITO COMPENSE LOS GASTOS POR LOS EXÁMENES MÉDICO FORENSE A VÍCTIMAS DE AGRESIÓN SEXUAL**

A los fines de que la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito compense los gastos por los exámenes médico forense a las víctimas de agresión sexual, se requerirá la siguiente información:

- (1) Factura del hospital que realizó los exámenes médico forense. En estos casos el trabajador social, médico, enfermera o persona designada por el

hospital o centro de salud podrá completar la solicitud de servicios y fotocopiar los documentos de identificación que tenga el o la paciente, si alguno en ese momento, y los enviará a la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito.

- (2) El hospital que realice el examen médico forense debe establecer, claramente, en la solicitud de servicios que la víctima fue examinada por razón del abuso sexual.
- (3) Se requerirá como documentos mínimos de identificación los siguientes:
  - (i) Copia de una identificación con foto.
  - (ii) Copia de la tarjeta del seguro social.
  - (iii) Copia del certificado de nacimiento. En casos en que la víctima sea inmigrante deberá proveer evidencia de residencia legal o documento emitido por autoridad federal que acredite que se encuentra protegida bajo las disposiciones de VAWA. Estos documentos los podrán suplir las víctimas posteriormente. La Oficina de Compensación a Víctimas de Delito podrá establecer un acuerdo cooperativo con el Registro Demográfico para tener acceso directo al certificado de nacimiento de la víctima. Hasta tanto se realice dicha gestión será responsabilidad de la víctima suplir el mismo.
- (4) Tomando en consideración que la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito provee otros servicios a las víctimas tales como pago por servicios psicológicos y pérdida de ingresos, se requerirá la presentación de todos los documentos o evidencia necesaria para dichas partidas.

El Director de la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito podrá flexibilizar la aplicación de estos requisitos tal y como dispone el Artículo 15(b) del Reglamento de la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, Reglamento Núm. 7384 (Oficina de Compensación a Víctimas de Delito (12 de julio de 2007). La víctima estará sujeta a las exclusiones y deducciones establecidas en los Artículos 8 y 12 de la Ley Núm. 183, 25 L.P.R.A. §§ 981e y 981i.

El establecer estas normas para casos de abuso sexual es sumamente importante para lograr que Puerto Rico continúe recibiendo las ayudas federales bajo VAWA,

específicamente los fondos del STOP Violence Against Women Formula Grants Program, el cual requiere que cada estado o territorio pague por el examen médico forense al que se someten las víctimas.

### **III. APLICABILIDAD**

Esta Carta Circular aplica a la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, al Programa Especializado de Asistencia a Víctimas del Crimen, Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Fiscales y Procuradores de Menores.

### **IV DEROGACIÓN**

Se deroga cualquier otra carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Carta Circular.

### **V. VIGENCIA**

La presente Carta Circular tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de marzo de 2009.



Antonio M. Sagardía de Jesús



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**Departamento de Justicia**  
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Antonio M. Sagardia de Jesús  
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983  
(787) 721-7771

CARTA CIRCULAR NÚM.: 2009-03

SECRETARIOS, JEFES DE AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS, DIRECTORES EJECUTIVOS, PRESIDENTES DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS Y ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**VERIFICACIÓN DE CONVICIONES POR CORRUPCIÓN DE CONTRATISTAS GUBERNAMENTALES**

**I. BASE LEGAL**

Esta Carta Circular se promulga de conformidad con el Artículo 3 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” (“Ley Núm. 205”), el cual dispone que el Secretario de Justicia es el Jefe del Departamento de Justicia y como tal, el principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. § 292. Asimismo, la presente Carta Circular se adopta a tenor de los Artículos 8 y 18(j) y (n) de la Ley Núm. 205, 3 L.P.R.A. §§ 292e y 292o, los cuales facultan al Secretario de Justicia para establecer, mediante reglamento, las guías necesarias para determinar los asuntos que comprendan consideraciones de política pública desde el punto de vista legal; a participar activamente en los esfuerzos de coordinación entre todos los componentes del sistema de justicia; y a actuar como miembro de las juntas, comités y organismos en que sea designado por ley.

Por otro lado, la presente Carta Circular también se promulga a tenor de los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Información de Justicia Criminal”, 4 L.P.R.A.

§§ 531, 531a y 531b (“Ley Núm. 129”), los cuales establecen que el Sistema de Información de Justicia Criminal, adscrito al Departamento de Justicia y cuya Junta Directiva es presidida por el Secretario de Justicia, se creó “para proveer información correcta y completa a varios integrantes del Sistema de Justicia Criminal para el propio funcionamiento de sus necesidades”.

## **II. PROPÓSITO**

La Carta Circular Núm. 2009-01, Departamento de Justicia (9 de marzo de 2009) (“Carta Circular Núm. 2009-01”), estableció las medidas a tomar en cuanto a contratos otorgados con personas que resulten convictas, o hagan alegación de culpabilidad, o sobre contratos a otorgarse con personas que estén bajo investigación o hayan sido acusadas, tanto en el foro estatal como en el foro federal, por delitos contra el erario, la fe o función pública, contra el ejercicio gubernamental o que involucren fondos o propiedad pública. Así también, la Carta Circular Núm. 2009-01 estableció, entre otras cosas, que toda agencia o entidad gubernamental deberá revisar los contratos vigentes y verificar que sus contratistas no hayan sido incluidos en el Registro de Personas Convictas por Delitos de Corrupción que mantiene este Departamento. De igual forma, la Carta Circular Núm. 2009-01 dispone que todo contrato existente con personas incluidas en dicho Registro deberá ser rescindido a la brevedad posible.

Por otro lado, a pesar de que el Artículo 2 de la Ley Núm. 119 de 7 de septiembre de 1997, conocida como “Ley de Registro de Personas Convictas por Corrupción”, 3 L.P.R.A. § 1521, dispone que la Policía de Puerto Rico establecerá un registro denominado “Registro de Personas Convictas por Corrupción”, la realidad es que el Sistema de Información de Justicia Criminal, adscrito al Departamento de Justicia, es el organismo que posee y recopila la información sobre personas que son procesadas criminalmente, así como de cualquier disposición que resulte de dichos procesos, tales como: arresto, presentación de la acusación, sentencia y reclusión. Véase Art. 1 de la Ley Núm. 129, 4 L.P.R.A. § 531.

Al presente, el Sistema de Información de Justicia Criminal se encuentra actualizando el Registro de Personas Convictas por Corrupción, pues el mismo estuvo inoperante por varios años. Por tanto, **mientras el Sistema de Información de Justicia Criminal actualiza el referido Registro**, la presente Carta Circular se adopta con el propósito de que aquellas agencias, instrumentalidades públicas, departamentos ejecutivos, corporaciones públicas y municipios del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico que deseen verificar si alguno de sus contratistas está inhabilitado para contratar con el gobierno por alguna de las razones descritas en la Carta Circular Núm. 2009-01, suministren al Departamento de Justicia un listado de las personas con las que mantienen contratos, para que el Sistema de Información de Justicia Criminal certifique su capacidad para contratar con el gobierno.

### **III. DISPOSICIONES**

- (1) Todas las agencias e instrumentalidades públicas, departamentos ejecutivos, corporaciones públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, a partir de la aprobación de la presente Carta Circular, deseen verificar si alguno de sus contratistas está inhabilitado para contratar con el gobierno por alguna de las razones descritas en la Carta Circular Núm. 2009-01, deberán proveer al Sistema de Información de Justicia Criminal, adscrito al Departamento de Justicia, la información y los datos de las personas naturales y/o jurídicas con quienes mantiene contratos, a fin de que, mientras se actualiza el Registro de Personas Convictas por Corrupción, el Sistema de Información de Justicia Criminal pueda indicarle si la persona con quien mantiene un contrato está inhabilitada para contratar con el Gobierno de Puerto Rico.
- (2) Las agencias e instrumentalidades públicas, departamentos ejecutivos, corporaciones públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán dirigir su solicitud y la información descrita en el acápite anterior a:

Sr. Luis O. Carrillo Montañez  
Director Administrativo Interino  
Sistema de Información de Justicia Criminal  
Departamento de Justicia  
G.P.O. Box 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902-0192

Cualquier duda pueden comunicarse al (787)729-2121 o al (787)729-2241.  
El número del fax es el (787) 729-2261.

- (3) El Sistema de Información de Justicia Criminal deberá contestar el pedido de información dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la consulta.

#### **IV. APLICABILIDAD**

Esta Carta Circular aplica a todas las agencias e instrumentalidades públicas, departamentos ejecutivos, corporaciones públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

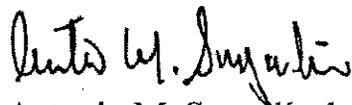
#### **V. DEROGACIÓN**

Se deroga cualquier otra carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Carta Circular.

#### **VI. VIGENCIA**

La presente Carta Circular tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de marzo de 2009.



Antonio M. Sagardía de Jesús



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**Departamento de Justicia**  
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Antonio M. Sagardía de Jesús  
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983  
(787) 721-7771

CARTA CIRCULAR NÚM. 2009-04

SECRETARIOS, JEFES DE AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS, DIRECTORES EJECUTIVOS, PRESIDENTES DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS Y ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**MEDIDAS EN TORNO A LA PROSPECTIVIDAD Y A LA FORMALIDAD DE LOS CONTRATOS OTORGADOS CON LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES**

**I. Base Legal**

La presente Carta Circular se promulga conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” (“Ley Núm. 205”), el cual dispone que el Secretario de Justicia es el Jefe del Departamento de Justicia y como tal, el principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. § 292. Asimismo, esta Carta Circular se promulga a tenor de los Artículos 4, 8 y 18 de la Ley Núm. 205, 3 L.P.R.A. §§ 292a, 292e y 292o, los cuales facultan al Secretario de Justicia a, entre otras funciones, representar legalmente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adoptar aquellas reglas que estime necesarias para ejercer sus deberes y determinar aquellos asuntos que comprendan consideraciones de política pública desde el punto de vista legal.

Por otro lado, esta Carta Circular también se adopta en virtud de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. §§ 283 et seq. (“Ley Núm. 230”), la Ley

Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Contralor”, 2 L.P.R.A. §§ 97 et seq. (“Ley Núm. 18”), la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004, conocida como “Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. §§ 8611 et seq. (“Ley Núm. 237”) y la jurisprudencia aplicable del Tribunal Supremo de Puerto Rico, las cuales establecen los requisitos y las directrices relacionadas a los servicios prestados a las agencias e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## **II. Propósito**

Esta Carta Circular tiene el propósito de dejar sin efecto las directrices plasmadas en la Carta Circular Núm. 2008-01, Departamento de Justicia (25 de agosto de 2008) (“Carta Circular Núm. 2008-01”), la Carta Circular Núm. 2006-04, Departamento de Justicia (1 de julio de 2006) (“Carta Circular Núm. 2006-04”), y la tercera oración de la Sección IIIA de la Carta Circular Núm. 2006-03, Departamento de Justicia (23 de junio de 2006) (“Carta Circular Núm. 2006-03”), las cuales están basadas en la Orden Ejecutiva Núm. 23 de 2006, Boletín Administrativo Núm. OE-2006-23, según enmendada por la Orden Ejecutiva Núm. 27 de 2008, Boletín Administrativo Núm. OE-2008-27 (“Orden Ejecutiva Núm. 23 de 2006, según enmendada”). La referida Orden Ejecutiva Núm. 23 de 2006, según enmendada, se expresa sobre el pago por servicios prestados a las agencias e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en situaciones en que no ha mediado un contrato formal debidamente registrado en la Oficina del Contralor, y favorece la retroactividad de los contratos. Particularmente, esta Carta Circular se emite con el fin de desautorizar el otorgamiento de contratos retroactivos e informales con las entidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por ser dicha práctica contraria a la legislación y jurisprudencia vigente sobre contratación gubernamental.

## **III. La Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2006**

Tanto la Carta Circular Núm. 2008-01, la Carta Circular Núm. 2006-04, la Carta Circular Núm. 2006-03, así como la Orden Ejecutiva Núm. 23 de 2006, según enmendada, son el resultado de las recomendaciones esbozadas en la Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2006, en la cual se examinaron las normas aplicables a la contratación gubernamental. Precisamente, mediante dicha opinión se expresó que las entidades

gubernamentales y municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están obligadas por ley a mantener un registro de todos los contratos otorgados y a enviar copia de los mismos al Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del otorgamiento del contrato. Id. a la pág. 7.

Por otro lado, en la mencionada opinión legal se señaló que nada en la ley impide que el contrato final escrito que se registre pueda incluir y constituir la formalización y reducción a escrito de un acuerdo preliminar establecido anteriormente de manera informal y de acuerdo al cual se hayan rendido servicios a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Id. a la pág. 37. Así, la citada opinión concluye que es posible que las agencias e instrumentalidades puedan otorgar contratos informales ante circunstancias que no puedan esperar por el otorgamiento de un contrato formal; que dichos contratos informales deben cumplir obligatoriamente con unos requisitos, que se detallaban oportunamente en la referida Orden Ejecutiva Núm. 23 de 2006, según enmendada; y que una vez sea otorgado dicho contrato informal, entonces podrán prestarse los servicios requeridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aunque podrá pagarse por los mismos sólo cuando se otorgue un contrato formal **retroactivo** que se registre debidamente en la Oficina del Contralor. Id.

Así pues, conforme a la Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2006, el Departamento de Justicia adoptó directrices en torno a la contratación de servicios por las entidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que son contrarias a las disposiciones y propósitos que motivan la legislación y jurisprudencia vigente sobre contratación gubernamental.

#### **IV. Las leyes y la jurisprudencia aplicable**

El Artículo 1(a), (c), (d) y (e) de la Ley Núm. 18 dispone en cuanto a los contratos que:

- (a) Las entidades gubernamentales y las entidades municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda.

.....

- (c) No será necesario el envío al Contralor de copia de los siguientes contratos:
1. De servicios personales de naturaleza profesional por un término menor de seis (6) meses, no prorrogable, y un costo menor de dos mil (2,000) dólares.
  2. De servicios personales de naturaleza profesional por un término de un (1) año o menos, no prorrogable, y cuyos servicios no constituyan un puesto o empleo y su costo no exceda de cinco mil (5,000) dólares.
  3. Para las obras con un costo que no exceda de dos mil (2,000) dólares.
  4. Los que se otorguen mediante subasta pública con excepción de aquéllas relacionadas con proyectos u obras de construcción.
  5. De servicios profesionales de médicos y profesionales de la salud otorgados por entidades gubernamentales, cuyo objetivo principal sea brindar servicios médicos.
  6. Cualquier otro tipo de contrato que el Contralor por reglamentación al efecto determine que no le sea enviado.
- (d) El incumplimiento con lo dispuesto en esta sección o con la disposición equivalente relacionada a registros de contratos incluidos en la sec. 4366 del Título 21, parte de la ley conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, de por sí no será causa para que un tribunal competente declare la nulidad de cualquier contrato o negocio jurídico legalmente válido. No obstante, ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato podrá

exigirse hasta tanto se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en esta sección.

- (e) En todo contrato sujeto a registro conforme a esta sección se consignará en forma clara y conspicua un aviso que leerá como sigue: “Ninguna prestación o contraprestación objeto de este contrato podrá exigirse hasta tanto el mismo se haya presentado para registro en la Oficina del Contralor a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada [secs. 97 y 98 de este título]”.

2 L.P.R.A. 97.<sup>1</sup>

La Asamblea Legislativa dejó claro al aprobar la enmienda a la Ley Núm. 18 que los contratos gubernamentales no deben ser invalidados por razones de forma. La única salvedad que se hace en estos casos es a los efectos de que los contratantes no podrán exigir ninguna de las prestaciones o contraprestaciones objeto del contrato hasta tanto el mismo haya sido registrado y remitido al Contralor. Véase Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama, 163 D.P.R. 208, 218 (2004).

De otra parte, el Artículo 9(a) de la Ley Núm. 230 establece que:

Las dependencias ordenarán obligaciones y desembolsos de sus fondos públicos únicamente para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones u otros conceptos que estuvieran autorizados por ley. El Secretario contabilizará las obligaciones y efectuará y contabilizará los desembolsos a través de documentos que sometan las dependencias, los cuales serán previamente aprobados para obligación o pago por el jefe de la dependencia correspondiente o por el funcionario o empleado que éste designare como su representante autorizado. Las Cuerpos Legislativos diseñarán y aprobarán sus propios sistemas y procedimientos para regir sus obligaciones y desembolsos de fondos.

3 L.P.R.A. § 283h(a).

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 18 fue enmendada mediante la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, 2004 L.P.R. 127 (“Ley Núm. 127”), la cual, específicamente, enmendó el Artículo 1 de la referida ley para añadir, entre otros, los incisos (d) y (e).

A su vez, el Artículo 3(k) de la Ley Núm. 230 define el término “obligación” como “un compromiso contraído que esté representado por orden de compra, contrato o documento similar, pendiente de pago, firmado por autoridad competente para gravar las asignaciones y que puede convertirse en el futuro en deuda exigible”. 3 L.P.R.A. § 283b(k). Vemos, pues, que la Ley Núm. 230 es consistente con lo establecido en la Ley Núm. 18 en cuanto a la formalidad de los contratos al momento de exigir las prestaciones y las contraprestaciones.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico también es consistente en cuanto a este asunto. En Ocasio v. Alcalde Municipio de Maunabo, 121 D.P.R. 37, 54 (1988), nuestro más alto foro judicial interpretó la Ley Núm. 18 y estableció los requisitos formales a seguirse al momento de contratar con un ente gubernamental, a saber, que: (i) los contratos se reduzcan a escrito; (ii) se mantenga un registro fiel con miras a establecer su existencia; (iii) se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de doble constancia de su otorgamiento, términos y existencia; y (iv) se acredite la certeza de tiempo.

De otra parte, el Artículo 3 de la Ley Núm. 237, que se aprobó después de la enmienda a la Ley Núm. 18<sup>2</sup>—sobre los efectos de no registrar el contrato en la Oficina del Contralor—dispone que todo contrato entre una entidad gubernamental y un contratista deberá cumplir, entre otras cosas, con los siguientes requisitos:

- (a) El **otorgamiento de un contrato** de servicios profesionales o consultivos entre un contratista y el Gobierno **deberá ser prospectivo**. Toda entidad gubernamental pagará por servicios prestados.
- (b) **Debe formalizarse por escrito** e incluirse en el texto del mismo la disposición legal que faculta a la entidad gubernamental a otorgar contratos.

.....

3 L.P.R.A. § 8613.

---

<sup>2</sup> El Artículo 1(d) de la Ley Núm. 18 se introdujo mediante la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, mientras que la citada Ley Núm. 237 se aprobó el 31 de agosto de 2004.

No obstante, basándose en el referido Artículo 1(d) de la Ley Núm. 18, la Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2006 concluyó que, debido al incumplimiento con el registro del negocio jurídico en la Oficina del Contralor, la entidad gubernamental que presentó la consulta estaba impedida de proceder al pago de los servicios prestados, y que solamente podría hacerlo una vez se registrara el contrato. Particularmente, la citada opinión concluyó que “el mero hecho de que un servicio se haya prestado de acuerdo con un entendido oral entre el ELA y el contratista no impide que el ELA decida reducir tal acuerdo a escrito posteriormente y honrar el pago justo de los servicios prestados”. Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2006 a la pág. 35.

Contrario a lo expresado en la opinión citada, el esquema contractual allí avalado **no** cumple con la legislación aplicable y con la norma esencial de que los desembolsos por servicios prestados se den luego de que medie un contrato formal debidamente registrado en la Oficina del Contralor, ni salvaguarda la más sana administración pública. Es por esto que la Oficina del Contralor emitió la Carta Circular Núm. OC-09-10, mediante la cual establece, entre otras cosas, que la Orden Ejecutiva Núm. 23 de 2006, según enmendada, (la cual se basa en la citada Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2006) es contraria a las disposiciones de la Ley Núm. 18. Así también, dispone que los contratos gubernamentales deben ser prospectivos, y que no puede darse ninguna prestación o contraprestación ni emitirse pago alguno hasta tanto se registre y remita copia del contrato a la Oficina del Contralor. Véase Carta Circular Núm. OC-09-10 a las págs. 1 y 3.

Aún cuando es claro el mandato legislativo introducido por la Ley Núm. 127, en cuanto a que el incumplimiento con el requisito de registrar el contrato en la Oficina del Contralor de por sí no es causa de nulidad de un contrato legalmente válido, y que sólo impide que puedan exigirse las prestaciones objeto del contrato hasta que no se haya cumplido con ello, **dicho mandato no autoriza el otorgamiento de contratos informales, ni de contratos formales con efecto retroactivo.**

La jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo de Puerto Rico que analiza las disposiciones de la Ley Núm. 127, no resuelve ni intima la posibilidad de que el gobierno otorgue contratos con efecto retroactivo. En Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama, 163 D.P.R. a la pág. 220, el Tribunal Supremo señala que:

Tal y como señaláramos anteriormente, previo a la aprobación de la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, el no registrar o remitir copia

de un contrato municipal a la Oficina del Contralor eran causas suficientes para que un tribunal decretara la nulidad del acuerdo pactado. Sin embargo, luego de aprobada la mencionada pieza legislativa, el incumplimiento con estos requisitos no tiene el efecto de anular el contrato en controversia, aunque impide que puedan exigirse las prestaciones pactadas hasta tanto el mismo haya sido registrado y remitido a la Oficina del Contralor.

De mayor relevancia resulta ser el caso Colón Colón v. Municipio de Arecibo, 2007 T.S.P.R. 61, 170 D.P.R. \_\_\_\_ (2007), toda vez que la Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2006, basó parte de su análisis sobre la validez de los **contratos formales retroactivos** en la sentencia<sup>3</sup> del Tribunal de Apelaciones que fue revocada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en esta opinión. En este caso nuestro más Alto Foro judicial resolvió que:

Como se indicó previamente, la Ley Núm. 127 enmendó la Ley Núm. 18 para establecer que la no remisión de copia de un contrato municipal ante la Oficina del Contralor o la falta de registro del mismo en los libros del municipio, no viciaba de nulidad el contrato suscrito. Ello no comporta, como concluye el foro apelativo intermedio, que el mismo principio aplique cuando de lo que se trata es de un acuerdo que nunca se redujo a escrito. Somos del criterio que la Ley Núm. 127 no contempló este escenario.

Existe una marcada diferencia entre unos requisitos y otros. La exigencia de que un contrato suscrito se anote en la bitácora municipal y su copia se remita a la Oficina del Contralor va encaminada a ofrecerle publicidad, frente a terceros, a la contratación municipal. De esta forma, los terceros pueden fiscalizar la misma. Más sin embargo, **exigir que los contratos suscritos se reduzcan a escrito tiene una insoslayable dimensión de sana administración pública** en la medida que permite salvaguardar los intereses de las partes contratantes frente a un incumplimiento, permite la ordenada utilización de los fondos municipales, evita la incertidumbre en la confección del presupuesto municipal y hace posible la adecuada identificación de la partida contra la cual se harán los desembolsos

---

<sup>3</sup> Véanse Colón Colón v. Municipio de Arecibo, 2005 WL 2137818, KLAN-2004-1335 (2 de agosto de 2005); y la Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2006 a las págs. 28-31.

públicos en cumplimiento con la ley. Es decir, los primeros son más que nada de carácter procesal y de ordenada tramitación. Más el último, es sustantivo por su directa relación con la sana administración pública. En atención a lo cual, debemos concluir que el incumplimiento con el requisito de reducir a escrito el contrato municipal necesariamente afecta adversamente la eficacia de las obligaciones contraídas.

Así pues, aun cuando en nuestra jurisdicción se admite la contratación verbal como perfectamente vinculante, cuando se trata de un contrato suscrito por un municipio que involucra el desembolso de fondos públicos la norma general debe dejarse a un lado. Una sana administración pública así lo exige.

Ya anteriormente nos habíamos expresado bajo estos términos, antes y después de la aprobación de la Ley Núm. 117[sic]. *E.g., Hatton v. Municipio de Ponce, supra; Ríos v. Municipio de Isabela, supra; Municipio de Mayagüez v. Edgardo Lebrón, supra.* Somos del criterio que la Ley Núm. 117[sic] no pretendió avalar la contratación verbal de los municipios. De hecho, en la Exposición de Motivos de la ley se indicó que su propósito era “mantener y apoyar un sistema donde se protejan los intereses de las partes contratantes”, y ciertamente, la mejor forma de lograr ese objetivo es asegurándose que los términos y condiciones del contrato consten con claridad para **lo que es indispensable que el contrato se recoja a escrito**. No se puede dejar en manos del mejor recuerdo del funcionario municipal o de un contratista la determinación de qué fue lo que se quiso pactar.

Id. a la pág. 6 (énfasis suplido).

Se desprende del texto anterior que la formalidad de reducir a escrito el contrato es requisito imprescindible para que nazca la obligación entre el Estado y el proveedor de bienes o servicios. **El Estado no puede obligarse al cumplimiento de prestaciones mediante acuerdos verbales o pre-acuerdos o contratos informales.** Las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 127 sólo tuvieron el efecto de eliminar la penalidad de declarar nulas aquellas obligaciones que, habiéndose reducido a un contrato formal escrito, no hayan sido debidamente

registradas en los libros de las entidades públicas ni en el registro de la Oficina del Contralor.

Tal como señaláramos en la Op. Sec. Just. Núm. 14 de 2001:

Interpretar que el [contratista] tiene derecho a cobrar por servicios prestados antes de que entrara en vigor el contrato sería **convertir éste en un contrato con carácter retroactivo, lo que sería contrario a la política pública**, tal como la misma ha sido interpretada por la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Id. a la pág. 95 (énfasis suplido).

La exigencia de formular lo acordado mediante contrato escrito es indispensable para que lo convenido tenga efecto vinculante, y ello debe cumplirse sin excepción alguna. Por otro lado, es importante resaltar el hecho de que en más de una ocasión el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha negado a reconocerle validez a aquellos acuerdos pactados en contravención con las normas antes dispuestas. A tales efectos, dicho foro ha señalado que las mismas deben ser rigurosamente observadas aun en circunstancias de emergencia. Véase Ríos v. Municipio de Isabela, 159 D.P.R. 839, 846 (2003). Las partes que no cumplan con el proceso formal de contratación no tendrán derechos exigibles y no hay cabida en estos casos para los remedios en equidad. Véase Hatton v. Municipio de Ponce, 134 D.P.R. 1001, 1010-1012 (1994). Así, “aquella parte privada que se cruce de brazos y preste servicios sin exigir prueba fehaciente de que el gobierno cumplió con su deber, se arriesga a asumir la responsabilidad por sus pérdidas.” Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama, 163 D.P.R. a la pág. 218.

## **V. Normas Establecidas Respecto a la Contratación**

### **A. Normas Generales:**

En vista del derecho expuesto, y tomando en consideración la política pública de velar cautelosamente por la adecuada utilización de fondos públicos, así como las normas de sana administración pública en la contratación gubernamental, todas las agencias e instrumentalidades públicas, departamentos ejecutivos, corporaciones públicas y municipios deberán cumplir con las siguientes normas al momento de otorgar contratos:

- No se otorgarán contratos gubernamentales retroactivos. Toda contratación gubernamental tendrá efecto prospectivo.
- No se otorgarán contratos gubernamentales informales. Toda contratación gubernamental debe formalizarse por escrito.
- Se deberá remitir copia de los contratos gubernamentales otorgados a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del otorgamiento de los mismos.
- No se podrá exigir prestación o contraprestación objeto de un contrato gubernamental hasta tanto el mismo se haya presentado para registro en la Oficina del Contralor.
- Las agencias, instrumentalidades públicas, departamentos ejecutivos, corporaciones públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico no deberán desembolsar fondos públicos para pagar por servicios derivados de contratos que no cumplen con las formalidades requeridas por las leyes y jurisprudencia aquí discutidas.

**B. Circunstancias excepcionales:**

Durante los pasados meses múltiples agencias gubernamentales han recibido reclamaciones de pago por alegados servicios prestados o materiales recibidos durante el pasado cuatrienio sin que se hubiese otorgado un contrato formal entre la agencia y el contratista o suplidor. Las razones por las cuales estos contratos no se formalizaron por escrito o no fueron inscritos en el registro de contratos de sus respectivas agencias o no fueron remitidos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su otorgamiento varían de caso a caso.

Los titulares de las agencias deberán analizar cada una de estas reclamaciones y, en el ejercicio de su discreción, podrán formalizar la obligación y realizar el pago en casos excepcionales en los cuales cuenten con prueba fehaciente que demuestre que:

- (a) los servicios reclamados fueron en efecto prestados;

- (b) la cuantía reclamada es justa, razonable y cónsona con la realidad de los servicios prestados; y
- (c) el no realizar el pago reclamado resultaría en el detrimento de:
  - 1) la salud, seguridad y el bienestar de la ciudadanía y/o servidores públicos,
  - 2) el funcionamiento adecuado de su agencia, o
  - 3) la calidad y la continuidad en el ofrecimiento de los servicios a la ciudadanía.

Entre las funciones que cualificarían bajo esta excepción están, sin ánimo de ser taxativos, las siguientes:

- 1) servicios que involucren la prestación de servicios médicos de emergencia,
- 2) servicios efectuados por un suplidor único cuya pericia, experiencia y calidad son tales que prescindir de sus servicios perjudicaría a la entidad gubernamental;
- 3) servicios prestados por mandato de ley u orden judicial, por lo que discontinuar los mismos mientras se formalizaba un contrato conforme a las disposiciones aquí expuestas hubiese resultado en un desacato por parte de la entidad gubernamental;
- 4) servicios necesarios para proteger ingresos estatales existentes o generar ingresos estatales adicionales;
- 5) servicios necesarios para proveer necesidades básicas a residentes de instituciones o facilidades del Estado;
- 6) servicios necesarios para la sana administración y gobernabilidad de la agencia.

La formalización (e.g. Resolución de pago, reconocimiento de deuda, según corresponda) deberá incluir una certificación por parte del titular de la agencia y del contratista en la que se afirme que el contratista cumple con todos los requisitos que la legislación y reglamentación aplicable le exigen a los contratistas del Gobierno de Puerto Rico, así como la documentación acreditativa correspondiente (e.g. certificaciones negativas de deuda, de convicciones, e inscripción en el Registro de Comerciantes). Además, se redactará un memorial en el que el titular de la entidad gubernamental concernida explique las razones por las que se formaliza la obligación a pesar de que la misma no era exigible conforme al derecho e identifique los fondos disponibles en la agencia para atender el pago y analizar las consecuencias fiscales de cada una de las reclamaciones. **La formalización de la obligación se deberá notificar a la Oficina del Contralor.** El documento de formalización, así como la documentación acreditativa y el memorial explicativo deberán incorporarse al expediente de contratación y estar disponibles para las auditorías que se realicen. **Adviértase que toda entidad gubernamental que opté por realizar un pago bajo estas condiciones se expone a un señalamiento de parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.**

Solicitudes de pago por servicios prestados previo al año fiscal anterior deberán ser desfavorecidas.

Los casos que no cumplan con las limitadas excepciones que aquí se establecen deberán regirse por las normas generales que regulan la contratación gubernamental.

Estas directrices son igualmente aplicables a casos en los que se exige el pago por servicios prestados **previo a enero de 2009.**

## **VI. Recomendación**

Se recomienda revisar la legislación vigente para atender situaciones en que— como en los ejemplos expuestos en el párrafo anterior—la entidad gubernamental se ve obligada a requerir que se presten servicios pero, por razones justificadas, no se ha podido otorgar y registrar un contrato conforme a la normativa aquí expuesta. Cualquier enmienda a estos fines deberá contener suficientes controles y garantías, de modo que no se frustre el propósito cardinal de la legislación.

## **VII. Aplicabilidad**

Esta Carta Circular aplica a todas las agencias e instrumentalidades públicas, departamentos ejecutivos, corporaciones públicas y municipios.

## **VIII. Derogación**

Se derogan las Cartas Circulares Núms. 2008-01, 2006-04 y la tercera oración de la Sección IIIA de la Carta Circular Núm. 2006-03, así como cualquier otra carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Carta Circular.

## **VIII. Vigencia**

La presente Carta Circular tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de junio de 2009.



Antonio M. Sagardía de Jesús



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**Departamento de Justicia**  
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR. 00902-0192

Antonio M. Sagardía de Jesús  
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983  
(787) 721-7771

## **CARTA CIRCULAR NÚM. 2009-05**

SECRETARIOS, JEFES DE AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS, DIRECTORES EJECUTIVOS, PRESIDENTES DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS Y ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

### **CREACIÓN DEL COMITÉ DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO**

#### **I. BASE LEGAL**

Esta Carta Circular se promulga de conformidad con el Artículo 3 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" ("Ley Núm. 205"), el cual dispone que el Secretario de Justicia es el Jefe del Departamento de Justicia y como tal, el principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. § 292. Asimismo, la presente Carta Circular se adopta a tenor de los Artículos 8 y 18(j), (l) y (n) de la Ley Núm. 205, 3 L.P.R.A. §§ 292e y 292o, los cuales facultan al Secretario de Justicia para establecer las guías necesarias para determinar los asuntos que comprendan consideraciones de política pública desde el punto de vista legal; a participar en los esfuerzos de coordinación entre todos los componentes del sistema de justicia; a recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa la legislación que estime necesaria para lograr la mejor administración de la justicia; y a actuar como miembro de las juntas, comités y organismos en que sea designado por ley o por el Gobernador y ejercer los deberes que se le asignen.

## **II. PROPÓSITO**

El pasado 17 de agosto de 2009, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño Buset, presentó ante la Asamblea Legislativa un Mensaje Especial con motivo del inicio de la Segunda Sesión Ordinaria. Entre las medidas presentadas, delegó al Secretario de Justicia la encomienda de dirigir la iniciativa de reforma del Código Penal “para devolverle a nuestros buenos policías, fiscales y jueces, las herramientas que necesitan para sacar al criminal violento de nuestras calles y asegurar que no regresen a ellas”. Véase Mensaje Especial del Gobernador de Puerto Rico con motivo del inicio de la Segunda Sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa (17 de agosto de 2009), pág. 11.

A tales fines, surge la necesidad de crear el “Comité de Reforma del Código Penal de Puerto Rico”. Así pues, la presente Carta Circular tiene el propósito de constituir el referido Comité y determinar los deberes y responsabilidades de dicho cuerpo.

## **III. DISPOSICIONES**

### ***A. COMITÉ DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO – CREACIÓN***

Se crea un grupo de trabajo conocido como “Comité de Reforma del Código Penal de Puerto Rico” con el objetivo de revisar el vigente Código Penal, y presentar al Gobernador de Puerto Rico un análisis, evaluación y recomendaciones de aquellas disposiciones que ameritan ser enmendadas, para que este estatuto pueda ser una herramienta efectiva en contra de la criminalidad que afecta al pueblo puertorriqueño.

Este Comité será un ente independiente y separado de la Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal, creado mediante la Resolución Conjunta Núm. 1688 de 16 de septiembre de 2004.

**B. *COMITÉ DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO – COMPOSICIÓN***

El Comité de Reforma del Código Penal de Puerto Rico estará compuesto por los siguientes miembros seleccionados por el Secretario de Justicia:

- (1) Un académico.
- (2) Un representante del interés público.
- (3) Un representante del ministerio público.
- (4) Un representante de la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico.
- (5) Un abogado de la práctica privada.
- (6) El Secretario de Justicia, quien será el Presidente del Comité.

**C. *COMITÉ DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO – FUNCIONES***

El Comité de Reforma del Código Penal de Puerto Rico tendrá, entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes:

1. Analizar y examinar el Código Penal de Puerto Rico para identificar aquellas disposiciones que ameritan ser enmendadas, y proponer aquellos cambios que estime pertinentes.
2. Una vez concluido el proceso de evaluación del Código Penal de Puerto Rico, el Comité someterá un informe para la consideración del señor Gobernador de Puerto Rico que contendrá los trabajos realizados, así como las recomendaciones propuestas.
3. El Secretario de Justicia, quien será el Presidente del Comité, tendrá la responsabilidad de dirigir los trabajos del Comité y velar por el cumplimiento del propósito por el cual fue establecido.

***D. COMITÉ DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO –DIRECTOR EJECUTIVO***

El Secretario de Justicia designará al Director Ejecutivo del Comité, quien será un empleado o funcionario del Departamento de Justicia:

- (1) No será miembro del Comité.
- (2) Asistirá a todas las reuniones pautadas por el Comité, pero no tendrá voz y voto en la toma de decisiones.
- (3) Tendrá la responsabilidad de grabar y tomar nota de todo lo acontecido en las reuniones; transcribirá y preparará una minuta de cada reunión, la cual deberá ser entregada al Secretario de Justicia.
- (4) No recibirá remuneración económica alguna por la labor realizada.

***E. COMITÉ DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO – REUNIONES, ACUERDOS Y QUÓRUM***

Este Comité deberá reunirse semanalmente. Todos los miembros del Comité, así como el Director Ejecutivo, deberán asistir a las reuniones y su asistencia será indelegable. Todos los acuerdos del Comité serán confidenciales y se adoptarán por el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros. Cinco (5) de sus miembros constituirán quórum. Los miembros del Comité no recibirán remuneración económica alguna, ya que desempeñarán sus funciones de forma ad honórem.

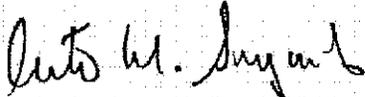
**IV. DEROGACIÓN**

Esta Carta Circular deroga cualquier otra carta circular, orden administrativa, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Carta Circular.

V. VIGENCIA

La presente Carta Circular tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de agosto de 2009.



Antonio M. Sagardía de Jesús